



Roj: **STSJ M 703/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:703**

Id Cendoj: **28079340012018100106**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/02/2018**

Nº de Recurso: **1176/2017**

Nº de Resolución: **163/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JUAN MIGUEL TORRES ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG : 28.079.00.4-2017/0005682

Recurso número: 1176/17

Sentencia número: 163/18

CE.

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARIN

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

En la Villa de Madrid, a VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 1176/17, formalizado por el Sr/a. Letrado/a D^a. DOLORES MORENO LEIVA, en nombre y representación de DOÑA Pura , contra la sentencia dictada en 3 de mayo de 2.017 por el Juzgado de lo Social núm. 18 de los de MADRID , en los autos núm. 182/17, seguidos a instancia de la citada recurrente, contra el SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD (SERMAS), sobre reclamación de indemnización derivada de extinción contractual, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- Doña Pura ha prestado servicios para el Servicio Madrileño de Salud en el Hospital General Universitario Gregorio Marañón con una antigüedad de 23 de marzo de 1996 ostentando la categoría profesional de auxiliar de hostelería, y una retribución mensual de 1.674,45 euros con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias. (hecho no controvertido)

SEGUNDO.- Se suscribió entre las partes contrato de interinidad para cobertura de vacante vinculada a oferta de empleo público a tiempo completo. En dicho contrato consta en su cláusula primera "El trabajador contratado ocupará provisionalmente de forma interina la vacante nº NUM000 de la categoría profesional auxiliar doméstico vinculada a la oferta de empleo público OEP/1998, que será provista de acuerdo con el procedimiento establecido para los diferentes turnos en el CAPITULO V del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- En fecha de 2 de septiembre de 2016 la Comunidad de Madrid comunicó a la actora la extinción de su contrato de trabajo a fecha de 30 de septiembre de 2016 por cumplimiento de la condición resolutoria pactada en el mismo, al producirse con fecha de 1 de OCTUBRE de 2016 la cobertura definitiva del puesto nº NUM000 por usted ocupado provisionalmente en virtud de dicho contrato.

CUARTO.- Por Orden de 3 de abril de 2009 de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior se convocó proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de auxiliar de hostelería (Grupo V, Nivel 1, Área C), correspondientes a las Ofertas de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para los años 1998-2004, aprobadas por los siguiente Decretos:

- Decreto 70/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para el año 1998.

- Decreto 65/1999, de 13 de mayo y 97/1999, de 24 de junio, por los que se aprueban, respectivamente, la Oferta de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para el año 1999 y una Oferta de Empleo Público Adicional de la Comunidad de Madrid para el año 1999.

- Decreto 53/2000, de 30 de marzo, y 185/2000, de 31 de julio, por los que se aprueban, respectivamente, la Oferta de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para el año 2000 y una Oferta de Empleo Público Adicional de la Comunidad de Madrid para el año 2000.

- Decreto 51/2001, de 26 de abril, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para el año 2001.

- Decreto 44/2002, de 14 de marzo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para el año 2002.

- Decreto 15/2003, de 13 de febrero, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para el año 2003.

- Decreto 140/2004, de 14 de octubre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para el año 2004.

Indicando dicha Orden que se convocaba "en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria undécima del vigente Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid , y previo dictamen de la Comisión Paritaria de Vigilancia, Interpretación y Desarrollo del referido Convenio Colectivo, en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2009.

QUINTO.- Por Resolución de 27 de julio de 2016, de la Dirección General de Función Pública (BOCM 29 de julio de 2016) se procedió a la adjudicación de destinos correspondiente al proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de Auxiliar de hostelería (Grupo V, Nivel 1, Área C). En dicha resolución se adjudicó el puesto de trabajo número NUM000 a Doña Encarnacion .

SEXTO.- Doña Pura obtuvo por idéntica resolución el puesto de trabajo NUM001 .

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:



"Desestimo la demanda interpuesta por doña Pura frente al Servicio Madrileño de Salud".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 18 de Octubre de 2017 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 7 de febrero de 2018, señalándose el día 21 de Febrero de 2018 para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia, dictada en proceso ordinario, rechazó en su integridad la demanda que rige estas actuaciones, dirigida -como empresa- contra el Servicio Madrileño de Salud (en adelante, SERMAS), y en la que la actora postula que *"se condene a la demandada a abonar(le) la cantidad de 20.093,25€ en concepto de indemnización por fin de contrato de acuerdo con la doctrina establecida en la Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2016 en el asunto C-596/14 del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (sic) , cantidad que deberá verse incrementada con el interés por mora del art. 29.3 E.T ., haciendo estar y pasar por tal declaración a la demandada"* .

SEGUNDO.- Recurre en suplicación la demandante instrumentando dos motivos, ambos con adecuado encaje procesal y ordenados al examen del derecho aplicado en la resolución combatida, de los que el inicial denuncia como infringidos los artículos 70.1 y Disposición Transitoria -sin especificar a cuál de ellas se refiere- de la Ley 7/2.007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en lo sucesivo, EBEP), y 4.2 del Real Decreto 2.720/1.998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores , en materia de contratos de duración determinada, así como el 15.3, 51 y 52 -sin más precisiones- del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.015, de 23 de octubre, en vigor a la sazón de los hechos enjuiciados, en relación, todo ello, con el 6.3 del Código Civil. Trae asimismo a colación como conculcada la doctrina que luce en las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2.014 , 20 de junio de 2.016 y 28 de marzo de 2.017 . Menciona también un pronunciamiento de esta misma Sala de suplicación, el cual no constituye jurisprudencia (artículo 1.6 del Código Civil). Por su parte, el segundo se queja de la vulneración del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada que figura como Anexo a la Directiva 1.999/70/CE del Consejo, de 28 de junio, al igual que el artículo 96 de la Constitución y la doctrina que sienta la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2.016 (asunto C-596/14 , de Diego Porras). El recurso ha sido impugnado por la contraparte.

TERCERO.- Dos precisiones más. Ante todo, que puesto que no se trata de proceso en materia de despido, sino de reclamación de indemnización derivada de la extinción con efectos de 30 de septiembre de 2.016 del contrato de trabajo de interinidad impropia o por vacante que vinculó a la recurrente y el SERMAS, lo que significa que se admite la concurrencia de causa válida y eficaz para la adopción de tal decisión extintiva, llaman la atención las censuras jurídicas que se plasman en el primer motivo, las cuales se encaminan a defender la existencia de una relación laboral indefinida sin fijeza, lo que, bien mirado, parece más propio de la impugnación del cese -no realizada- y no guarda relación con el suplico de la demanda rectora de autos, que en todo momento se apoya en el Derecho de la Unión Europea. No obstante, dado que ambos motivos siguen un discurso argumentativo común y están presididos por el mismo propósito, nada impide que los examinemos conjuntamente.

CUARTO.- En punto a la otra matización, indicar que en su escrito de contrarrecurso la Letrada de la Comunidad de Madrid se acoge a la posibilidad que le brinda el artículo 197.1 de la Ley 36/2.011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social , suscitando la excepción de falta de acción, para lo que señala: *"(...) por cuanto como se desprende del Hecho Probado Sexto, obtiene por Resolución de 27 de julio de 2016 puesto de trabajo indefinido; y por lo tanto continuó prestando servicios para la Comunidad de Madrid desde el 1 de octubre de 2016, por lo que no se ha roto el vínculo con la misma sino que simplemente se ha alterado la naturaleza del mismo"* . Así planteada, esta petición decae. De un lado, porque se trata de cuestión nueva que no se promovió en la instancia, impidiendo, así, que fuera objeto de la necesaria contradicción y debate, cual lo demuestra el que la sentencia recurrida no haga la menor mención a ella, a lo que se une que el amparo legal de que



se vale no es idóneo, por cuanto de abordarse dicha defensa desde una óptica estrictamente procesal su acogimiento implicaría modificar el fallo de la resolución impugnada, lo que no permite el precepto adjetivo que le sirve de sustento. Y de otro, porque si se aduce -como así parece- desde una perspectiva material, deberá resolverse como hecho impeditivo que es al examinar los motivos del recurso, que -nótese- el SERMAS impugna insistiendo, entre otras razones, en la continuidad sin ninguna interrupción a partir de 1 de octubre de 2.016 de la relación laboral, bien que desde entonces merced a contratación indefinida y a tiempo completo, que no temporal.

QUINTO.- Dicho esto, como primera conclusión podemos sentar que la contratación de interinidad por vacante de la recurrente no violentó el artículo 70.1 del EBEP, por lo que dicha relación laboral no puede tildarse de indefinida no fija. El aludido precepto establece: *"Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años"*, mandato que coincide con el del mismo artículo del vigente Texto Refundido del EBEP aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2.015, de 30 de octubre, en vigor desde el 1 de noviembre de ese año.

SEXTO.- Pues bien, idéntica controversia a la que nos ocupa fue examinada por la Sección Sexta de este Tribunal en su sentencia de 8 de mayo de 2.017 (recurso nº 87/17), resolución judicial que ganó firmeza, en sentido contrario a la tesis actora, de modo que elementales razones de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley conducen a aplicar el mismo criterio, máxime cuando no se ofrece ninguna razón de fuste que aconseje cambiarlo. Así, en ella se expresa: *"(...) Como punto de partida de ese examen hemos de resaltar de manera especial que la provisión de la vacante ocupada por la Sra. (...) se produjo como consecuencia de la resolución del proceso extraordinario de consolidación de empleo señalado en los hechos declarados probados cuarto a sexto. La legalidad de este proceso no puede cuestionarse en este caso, ya que: Nada objetan al respecto la sentencia de instancia ni las partes procesales. Tampoco la jurisprudencia. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado varias resoluciones en litigios derivados de esa clase de procesos de provisión de puestos de trabajo de personal laboral de las Administraciones públicas, según veremos en las sentencias que citaremos más adelante en los fundamentos octavo y noveno. Por su parte la Sala Tercera ha ratificado en varias ocasiones la competencia de la Comunidad de Madrid para celebrar convocatorias singulares de provisión de personal, funcionario y laboral, conforme a las facultades de su Ley autonómica 1/86 (sentencias de 11 de febrero de 2009, rec. 1299/05, y 25 de febrero de 2009, rec. 2372/05)"*.

SEPTIMO.- Luego, agrega: *"(...) Sentado el presupuesto relativo al sistema de provisión seguido para cubrir la vacante ocupada interinamente por la actora, pasamos a razonar por qué entendemos que no se aplica en este caso la previsión de duración máxima de 3 años de la que habla el inciso final del art. 70.1 EBEP y, correlativamente, por qué no puede hablarse de contrato indefinido. (...) El primer texto del EBEP fue aprobado por la Ley 7/2007, posteriormente derogado por Real Decreto-Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en vigor desde 1 de enero de 2015 (sic). No obstante, hay que destacar el contenido coincidente del art. 70 y la disposición transitoria cuarta de ambas leyes que acabamos de mencionar, siendo su texto el siguiente: (...). Vemos en el precepto transcrito que **lo que en él se regula son las formas de provisión para incorporación de personal de nuevo ingreso en las Administraciones públicas** (oferta de empleo público -en adelante 'OPE'- u otro instrumento similar de gestión), **dejando al margen otro sistema de cobertura de vacantes como es el de consolidación de empleo. Por tanto, el marco temporal de tres años para el desarrollo de esos procesos de selección de personal de los que habla el art. 70.1 EBEP no es aplicable a un proceso especial de consolidación de empleo como el seguido en este caso para la cobertura de la vacante de la actora**. Ese proceso especial viene regulado en la disposición transitoria cuarta de las normas de referencia, estableciendo: (...). Así pues, estos procesos de consolidación de empleo se desarrollan en varias fases, lo cual, correlativamente, afecta a la duración del plazo de provisión de vacantes vinculadas a los mismos, sin que tengan preestablecida una duración predeterminada en el EBEP"* (los énfasis son nuestros).

OCTAVO.- Y más adelante, sienta: *"(...) Dicha disposición de convenio establece un proceso de consolidación de empleo que se desarrolla en tres fases, sujetas al siguiente régimen: 'Undécima. Ordenación y mejora del empleo (consolidación) Con la finalidad de fomentar la movilidad, la carrera profesional y la estabilidad en el empleo del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid, reduciendo la temporalidad en el empleo a los niveles mínimos imprescindibles (8 por 100) se establece el programa de actuación que a continuación se desarrolla, que también tiene como finalidad la de favorecer las medidas necesarias para asegurar la ejecución periódica y regular los procesos de cobertura de puestos de trabajo mediante personal*



fijo. En consecuencia, este plan se ordenará en tres fases sucesivas: 1 En la primera fase, se procederá a convocar, dentro del primer semestre de 2005, un concurso de traslados en el que se incluirán las plazas vinculadas a las Ofertas de Empleo Público pendientes de los años 2001-2004. Excepcionalmente, podrán participar en este concreto concurso de traslados los trabajadores a los que se haya adjudicado puesto en el anterior concurso. 2. En la segunda fase se convocarán, dentro del primer cuatrimestre de 2006, procesos de promoción profesional específica correspondientes a las Ofertas de Empleo Público 1999-2004 para el personal laboral fijo. De forma excepcional y única, este proceso se abordará, a excepción del grupo V, mediante convocatorias de procedimientos de selección bajo el sistema de concurso- oposición, en los que podrán superar la fase de oposición un número de aspirantes mayor que el de plazas y en los que el concurso tendrá por tanto carácter eliminatorio. Las convocatorias en cuestión serán objeto de negociación con las organizaciones sindicales legitimadas (...). 3. En la tercera y última se desarrollará un proceso extraordinario y por una sola vez de consolidación de empleo, mediante convocatorias de procedimientos de selección bajo el sistema de concurso- oposición, en los que podrán superar la fase de oposición un número de aspirantes mayor que el de plazas y en los que el concurso tendrá por tanto carácter eliminatorio. Las convocatorias en cuestión serán objeto de negociación con las organizaciones sindicales legitimadas'. En suma, la cobertura de la vacante de la actora ha seguido el trámite indicado en la norma de convenio que acabamos de transcribir, cuya aplicación ha requerido la ejecución de tres fases sucesivas (concurso de traslados, promoción profesional y concurso oposición), sin que a estos efectos el convenio ni la Orden de convocatoria del proceso fijen plazo de ejecución determinado, ni impongan el de 3 años aplicado por el juzgador de instancia" .

NOVENO.- Por tanto, cabe concluir que el contrato de trabajo de interinidad para cobertura de vacante suscrito el 29 de agosto de 1.997, el cual fue precedido por otros de duración determinada que se remontan a 23 de marzo de 1.996 (hechos probados primero y segundo), no vulneró el artículo 70.1 del EBEP , precepto legal que regula otra tipología de procesos selectivos distintos del extraordinario de consolidación de empleo previsto en el Convenio Colectivo aplicable.

DECIMO.- En todo caso, con carácter general esta Sección de Sala viene entendiendo que los trabajadores que se hallan en la situación descrita -contrato de interinidad, sea por vacante, sea por sustitución, cuya plaza es ocupada de forma definitiva tras proceso extraordinario de consolidación de empleo- tienen derecho a lucrar una indemnización por la extinción de su contrato de trabajo en cuantía equivalente a veinte días de salario por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades, conclusión a la que igualmente llegó la sentencia firme de la Sección Sexta de este Tribunal de 8 de mayo de 2.017 , ya citada. En efecto, las razones profusamente expuestas en la referida sentencia revelan que no empece el devengo de la indemnización que se postula el que la extinción del contrato de trabajo de interinidad por vacante obedeciera a motivo válido, cual es la cobertura reglamentaria de la plaza desempeñada interinamente durante tantos años, y no entrañe, en suma, un despido objetivo en sentido técnico-jurídico, aunque, eso sí, se base en causa no inherente a la persona del trabajador o, si se quiere, de índole no subjetiva.

UNDECIMO.- Como hemos repetido hasta la saciedad, si bien el cese derivado de la terminación del proceso extraordinario de consolidación de empleo y consiguiente adjudicación de la plaza que venía ocupándose interinamente se acomoda al vigente ordenamiento jurídico, la ciertamente prolongada duración de tal vínculo contractual, lo que hace difícilmente entendible que desde la perspectiva del Derecho del Trabajo se intitule como temporal, al igual que la naturaleza de la causa de la decisión extintiva, de la que cabe predicar su carácter ajeno al trabajador y, a su vez, asimilable a la concurrencia de una condición o circunstancia objetiva, llevan a que le asista el derecho reclamado por equiparación al personal laboral indefinido o, si se quiere, en aplicación de la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura en el Anexo a la Directiva 1.999/70/CE del Consejo, ya calendada, a lo que hemos añadido también en atención a las circunstancias concurrentes la consideración de los mandatos contenidos en la cláusula 5 de dicho Acuerdo Marco, la cual persigue evitar e, incluso, penalizar la utilización abusiva de la contratación temporal.

DUODECIMO.- En todo caso, la conclusión expuesta no resulta de aplicación en este caso, habida cuenta que en él concurren unas circunstancias que lo singularizan sobremanera. Según el ordinal quinto de la versión judicial de los hechos, que no es atacado: "*Por Resolución de 27 de julio de 2016, de la Dirección General de Función Pública (BOCM 29 de julio de 2016) se procedió a la adjudicación de destinos correspondiente al proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de Auxiliar de hostelería (Grupo V, Nivel 1, Área C). En dicha resolución se adjudicó el puesto de trabajo número NUM000 a Doña Encarnación " , en tanto que el siguiente relata: "Doña Pura obtuvo por idéntica resolución el puesto de trabajo NUM001 " .*

DECIMOTERCERO.- Es decir, la demandante continuó prestando servicios laborales para el SERMAS a partir de 1 de octubre de 2.016, o sea, sin solución de continuidad respecto de la anterior relación de índole temporal, merced ahora a contrato de trabajo indefinido y a tiempo completo con la misma categoría profesional de



Auxiliar de hostelería. Y lo que es más importante, lo hizo tras haber superado el proceso extraordinario de consolidación de empleo al que se presentó y del que trae causa la cobertura de la vacante que venía ocupando con carácter interino. Si ello es así, entendemos que no le asiste el derecho a percibir la indemnización que reclama por extinción del contrato de duración determinada precedente.

DECIMOCUARTO.- Es ésta la conclusión a la que en supuestos como el que se somete a nuestra atención enjuiciadora ha llegado de forma unánime este Tribunal. Como exponentes de ello, traer a colación las sentencias de esta Sección Primera de 24 de noviembre y 1 de diciembre de 2.017 (recursos números 829/17 y 857/17 , respectivamente), ambas firmes. Así, la segunda pone de relieve: "(...) No se cuestiona, como vemos, que el cese en el contrato temporal de interinidad fue ajustado a derecho. Desde este punto de partida debemos analizar las cuestiones planteadas tomando igualmente como premisa el dato inalterado que consta en el hecho probado tercero: la demandante continúa prestando servicios en el mismo centro mediante contrato de duración indefinida a tiempo completo en puesto de trabajo adjudicado como consecuencia del mismo proceso de consolidación de empleo por el que fue cesada en su previo contrato temporal. Se trata de una situación peculiar que, a criterio de esta sección de Sala, no genera derecho a indemnización alguna tal y como hemos mantenido en sentencia de 10 de noviembre de 2017 , (...), en los siguientes términos: 'Contra la sentencia de instancia que estima en parte la pretensión actora sobre reclamación de cantidad condenando a la Comunidad de Madrid a abonar a la actora la cantidad de 14.597,30 € en concepto de indemnización, se interpone por la Comunidad de Madrid Recurso que, en el único motivo, al amparo procesal del art. 193 c) L.R.J.S ., se denuncia la vulneración del art. 49.1 c) ET , y de la jurisprudencia que cita, censura jurídica que debe tener favorable acogida, porque si bien la inaplicación del art. 70 EBEP al ser el nombramiento anterior a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, no impediría otorgar la indemnización de 20 días por año de servicio al extinguirse la relación tras cubrirse la plaza en proceso extraordinario de consolidación de empleo, conforme ya se estableció en la Sentencia de esta Sala y Sección N° 592/2017, Recurso N° 350/2017 de 16-06-2017 en relación a la STJUE de 14-09-2016 (c-596/14) a cuyos argumentos nos remitimos, no es menos cierto que en el presente supuesto concurren dos circunstancias especiales: la actora fue nuevamente contratada sin solución de continuidad, y esta vez en la modalidad de contrato ordinario indefinido, por lo que no solo no se le causó perjuicio económico alguno, sino que mejoró su situación jurídica, debiendo concluirse que en este caso no cabe derecho a indemnización alguna como ya se estableció en la Sentencia de esta Sala y Sección de 19-05-2017 Recurso 223/2017 en un supuesto aún menos claro en cuanto a la situación final del trabajador que pasó a ser personal estatutario eventual, ya que con la indemnización solo se pretende compensar la temporalidad (ST 5 de 26-03-2104 R. 1575/2014)'".

DECIMOQUINTO.- Y a continuación señala: "(...) Lo expuesto se ve reforzado por el contenido del art. 37 del Convenio Colectivo cuando establece que a los trabajadores eventuales que pasen a formar parte de la plantilla de personal laboral fijo, se les computarán los servicios prestados en la Comunidad de Madrid, a efectos de antigüedad, salvo que la prestación de sus servicios hubiera tenido en algún momento solución de continuidad por más de tres meses consecutivos, en cuyo caso sólo se computarán los servicios posteriores a la última interrupción superior a tres meses, dicción que evidencia el reconocimiento de los servicios previos a los efectos tanto de la antigüedad como, en su caso, de la indemnización que corresponda en su caso y en su día por años de servicio si se produce la extinción del contrato indefinido a instancias del empresario. Lo que no es posible, como se ha afirmado en la sentencia antes reseñada, es indemnizar una temporalidad desaparecida y por tanto mejorada la condición del trabajador".

DECIMOSEXTO.- En igual sentido nos pronunciamos en la sentencia reseñada en primer lugar de 24 de noviembre de 2.017, en la que se recogen otros pronunciamientos del mismo signo provenientes de distintas Secciones de la Sala. Como en ella se dice: "(...) con mayor razón si, como acontece en el caso aquí debatido, pasa a suscribir un nuevo contrato no temporal sino de duración indefinida, y sin perjuicio, claro está, de que se le puedan reconocer a efectos de antigüedad y trienios los servicios como contratada temporal previos a su contratación como indefinida. (...) Esta línea de interpretación es además la seguida por la Sección Sexta de esta Sala de lo Social del TSJ de Madrid en su sentencia de 5-6-2017, rec. 344/2017 (...). También, en esta misma línea interpretativa, se ha manifestado la Sección Segunda de este Tribunal en reciente sentencia de 8 de noviembre de 2017, n° 1099/2017, Rec. 851/2017 , en el sentido de que si el trabajador interino por vacante de la comunidad de Madrid extingue su contrato en proceso extraordinario de consolidación de empleo por ser adjudicada la plaza que ocupaba y a continuación, sin solución de continuidad, suscribe contrato indefinido al haber ganado otra plaza en el mismo proceso de consolidación no tiene derecho a una indemnización de 20 días".

DECIMOSEPTIMO.- En suma, la conversión de la relación laboral de duración determinada que las partes mantuvieron desde el 23 de marzo de 1.996 en otra indefinida desde el 1 de octubre de 2.016 tras haber superado la actora el proceso extraordinario de consolidación de empleo previsto convencionalmente, convocado oficialmente y en el que participó voluntariamente, no le atribuye el derecho a percibir la indemnización de veinte días de salario por año de servicio a que hace méritos la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2.016 (asunto de Diego Porrás), por cuanto aparte de



tratarse de una incuestionable mejora respecto de la situación jurídica preexistente con mantenimiento sin interrupción alguna de la prestación de servicios, el Convenio Colectivo aplicable establece los mecanismos para que la antigüedad generada antes del contrato de trabajo indefinido le sea reconocida, de suerte que la pretensión ejercitada fracasa aunque sea por razones en cierta medida dispares de las que figuran en la sentencia de instancia, sin que quepa su homologación a la defensa procesal de falta de acción.

DECIMOCTAVO.- Por tanto, ambos motivos analizados de forma conjunta se desestiman y, con ellos, el recurso, y sin que haya lugar, por último, a la imposición de costas dada la condición laboral con que litiga la recurrente

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por DOÑA Pura , contra la sentencia dictada en 3 de mayo de 2.017 por el Juzgado de lo Social núm. 18 de los de MADRID , en los autos núm. 182/17, seguidos a instancia de la citada recurrente, contra el SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD (SERMAS), sobre reclamación de indemnización derivada de extinción contractual y, en su consecuencia, debemos confirmar, como confirmamos, el pronunciamiento desestimatorio que luce en la resolución judicial recurrida. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número 2826000000117617.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.